



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 1193-2022 UCAYALI

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/04/2023 19:49:51 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 26/04/2023 11:38:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/04/2023 23:58:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 26/04/2023 12:26:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/04/2023 14:14:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 05/05/2023 17:54:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad de los recursos de casación

El recurso carece de la motivación cualificada y excepcional que la norma procesal exige para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de los recursos de casación presentados, en virtud a lo prescrito en el inciso 2, literal a), del artículo 428 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee esta instancia.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de casación

interpuestos por la defensa técnica de los procesados **Luis Danelly Bardales Hidalgo** y **Willian Pinchi Ushiñahua** contra el auto de vista del nueve de abril de dos mil veintidós (foja 272), que confirmó el auto del veinte de febrero de dos mil veintidós (foja 3), que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público por el plazo de treinta y seis meses, en el proceso que se les sigue por el delito contra la tranquilidad pública en su figura de organización criminal, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente.

Primero. La defensa de los procesados Luis Danelly Bardales Hidalgo (foja 435) y Willian Pinchi Ushiñahua (foja 454), en sus recursos de casación, invocó la causal contenida en el inciso 4 del artículo 427,

concordándola con el artículo 429, incisos 2 y 4, del Código Procesal Penal —en lo sucesivo CPP—; alegó que:

1.1. Resulta indispensable contar con doctrina jurisprudencial sobre la correcta interpretación de los elementos normativos del artículo 268, párrafo a), del CPP, respecto de los fundados y graves elementos de convicción para estimar la vinculación del imputado como autor o partícipe de un delito. Propone los siguientes temas:

- a)** Se debe establecer si la información registrada en la aplicación móvil Call App, en relación a un número de celular y nombre, es suficiente para establecer su uso por dicha persona y, como tal, si constituye un elemento de convicción suficiente para asumir su presunta participación en el delito de organización criminal.
- b)** Se debe determinar si el acta de escuchas de línea telefónica, en la cual no se ha corroborado a quién corresponde su titularidad, constituye un elemento de convicción suficiente que vincule con la presunta comisión del delito de organización criminal.

1.2. El auto de vista recurrido, al no ser fundado, razonado, completo y acorde con los fines de la institución (inexistencia de la motivación), afecta el debido proceso; por lo siguiente: **(i)** los argumentos incorporados en la resolución, en la cual se dicta la medida de coerción, no guardan correspondencia con las exigencias constitucionales y legales pertinentes, dado que cualquier restricción del ejercicio de un derecho fundamental necesita encontrar una causa específica prevista por la ley; **(ii)** la ponderación realizada, para optar por la prisión preventiva, no es la adecuada; los intereses en juego son la libertad de una

persona, cuya inocencia se presume, la realización de la administración de justicia penal y la evitación de hechos delictivos, es decir, por un lado, no se examinaron los hechos, todas las circunstancias que pudieron concurrir y el auto de prisión preventiva, y por otro lado, no se examinó si la restricción del derecho fundamental a la libertad era inevitable, en virtud de proteger un bien jurídico, que en el caso debe prevalecer. Agrega que la resolución de vista no explicó ningún argumento válido, lógico y coherente para adoptar la decisión, además no respondió a los cuestionamientos planteados; así, la resolución carece de absoluta motivación en el marco del primer presupuesto material del artículo 268 del CPP.

II. Cuestiones generales del recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad "en la aplicación de la ley", los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

- 2.1.** El artículo 427, inciso 1, del CPP señala que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. Asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada “casación excepcional”.
- 2.3.** En el presente caso, no se superaron las limitaciones objetivas establecidas por la norma procesal, pues se trata de una prisión preventiva —no pone fin al procedimiento—, por lo que nos encontramos ante una casación excepcional.

III. Análisis del caso

Tercero. Realizado el análisis de los recursos de casación que interpusieron los recurrentes, se advierte que en los mismos se ha invocado la causal establecida en el inciso 4 del artículo 427 del CPP; así, corresponde a esta Corte Suprema resolver si la resolución que concede el recurso de casación interpuesto se encuentra conforme a derecho y, por tanto, si importa conocer el fondo del asunto, conforme al numeral 6 del artículo 430 del mismo cuerpo normativo.

Cuarto. Ahora bien, en el inciso 3 del artículo 430 del CPP se señala lo siguiente:

Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Por lo que, en el caso de autos, corresponde examinar si los recurrentes cumplieron con invocar el acceso excepcional al recurso de casación, si se justificaron adecuadamente con una argumentación específica y si, en efecto, la materia excepcional que plantean tiene especial trascendencia o interés casacional.

Quinto. Del análisis de los recursos, se advierte que no se han propuesto temas novedosos ni se han expuesto de manera clara y puntual las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, ni se sustentó de modo suficiente el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial; de modo que no se observa la motivación excepcional que se requiere. Por el contrario, sus pretensiones se encuentran dirigidas a que este tribunal supremo realice un reexamen de las resoluciones de primera y segunda instancia, específicamente del análisis de los presupuestos de la prisión preventiva establecidos en el literal a) del artículo 268 del CPP, esto es, respecto de los fundados y graves elementos de convicción, por lo que, sus pretensiones no resultan amparables vía casación.

Sexto. Sin perjuicio de lo acotado, este Tribunal Supremo considera que en los autos emitidos, tanto en primera como en segunda instancia, se han expuesto los fundamentos objetivos y razonables que sustentaron la medida de prisión preventiva, esto es, se han expuesto las razones por las que el juzgador consideró que concurren los fundados y graves elementos de convicción de los delitos imputados a los recurrentes, la prognosis de la pena, el peligro procesal y el riesgo de obstaculización correspondiente a cada investigado, además de evaluarse la proporcionalidad y la duración de la prisión preventiva —teniendo en cuenta la complejidad de la investigación que comprende pluralidad de investigados y delitos—; por lo que dichas resoluciones judiciales se encuentran conforme a derecho, de manera que no se afecta el derecho constitucional del debido proceso ni la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Séptimo. En consecuencia, al existir falta de argumentos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo y teniendo en cuenta la evidente falta de fundamentación, conforme lo exige la norma procesal, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, en virtud a lo prescrito en el inciso 2, literal a), del artículo 428 del CPP y por la facultad discrecional que posee esta instancia.

Octavo. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 497, inciso 1, del CPP, sobre la imposición de costas, no corresponde imponer costas a los recurrentes al tratarse de un recurso formulado contra un auto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON NULOS** los concesorios recaídos en las Resoluciones n.º 11 (foja 451) y n.º 12 (foja 468) del tres de mayo de dos mil veintidós, respectivamente, e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los procesados **Luis Danelly Bardales Hidalgo** y **Willian Pinchi Ushiñahua** contra el auto de vista del nueve de abril de dos mil veintidós (foja 272), que confirmó el auto del veinte de febrero del dos mil veintidós (foja 3), que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público por el plazo de treinta y seis meses, en el proceso que se les sigue por el delito contra la tranquilidad pública en su figura de organización criminal, en agravio del Estado.

II. **SIN COSTAS**

III. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/BEG